

Abril del año del Señor mil ochocientos treinta y nueve, décimo nono de la independencia de la República mexicana, y el secsagésimo tercio de la de los Estados-Unidos de América.

(L. S.) *Francisco Pizarro Martínez.*

(L. S.) *John Forsyth.*

Por tanto, despues de haber visto y ecsaminado dicha convencion, previa la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga en materia alguna.

En fé de lo cual la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el gran sello

of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty nine, in the sixty third year of the Independence of the United States of America and the mineenth of that of the Mexican Republic.

(L. S.) *Francisco Pizarro Martínez.*

(L. S.) *John Forsyth.*

And whereas the Senate of the United States by their Resolution of the seventeenth day of March, last, two thirds of the Senators then present concurring, did advice and consent to the ratification of the said convention, now therefore, be it known, that I, Martin Van Buren, President of the United States of America, having seen and considered the said convention, do by these present, approve, ratify and confirm the same and every article and clause thereof.

In testimony whereof I have caused the seal of the United States to be hereun-

de la nacion, y refrendar por el ministro de relaciones exteriores.—Dado en el palacio nacional de México, á once de Enero de mil ochocientos cuarenta, vigésimo de la independencia.—*Anastasio Bustamante.*—*Juan de D. Cañedo.* to affixed. Given under my hand at the City of Washington this sixth day of April, in the year of our Lord one thousand eight hundred and of the Independence of the United States the sixty fourth.—*M. Van Buren*, By The President.—*John Forsyth*, Secretary of State.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América el dia 6 de Abril del corriente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A. D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 2 de Junio de 1840.—*Cañedo.*

NUM. 59.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.^a—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Se permite la introduccion de maderas del es-

trangero, propias para construccion de casas, por los puertos de Matamoros y Santa-Anna de Tamaulipas, pagando de derechos el 30 por ciento sobre su valor, y los mas que las leyes tienen designados ó designaren á los efectos extranjeros en lo sucesivo.

2º El total producto de estos derechos se aplicará única y exclusivamente para los gastos del Departamento.—*José Miguel Pacheco*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio de Icaza*, presidente del senado.—*Agustín Rada*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y para que el presente decreto tenga su puntual observancia, el Escmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo de gobierno, ha tenido á bien disponer lo siguiente.

Primero. No se comprenden en las maderas á que se refiere este decreto, las finas y esquisitas, sino solamente aquellas que por un uso general son destinadas á la construccion de casas.

Segundo. Para la regulacion de los derechos que deben satisfacer las maderas cuya importacion se permite por el propio decreto, se procederá á aforarlas con arreglo al precio estimativo que tuvieren en el puerto de su importacion, y sobre el aforo que se hiciere, se cobrará el 30 por ciento designado en el propio decreto.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1840.—*Echeverría*.

NUM. 60.

Ministerio de hacienda.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

“Se dispensa la falta de posesion de D. José Desiderio Aljobin en el empleo de primer alcalde de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, para que á su viuda é hijos se les declare la pension del monte pío, desde el día que prudentemente califique el gobierno haber debido aquel tomar la posesion referida.—*Joaquín Moreno*, diputado presidente.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1840.—*Echeverría*.—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

NUM. 61.

Ministerio de hacienda.—Sección 1ª.—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Sobre el producto del 10 por ciento de aumento de consumo que se recaude en la aduana de esta capital en virtud de las leyes de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1839, se deducirá desde 1.^o de Junio del presente año el 1 por ciento, y el medio por ciento sobre la parte del mismo impuesto, que para los objetos de dichas leyes se reciba en dicha aduana de las demas de la República, aplicándose el importe de ambos honorarios á los gastos de escritorio que en la propia aduana ocasione el manejo del ramo, y distribuyéndose el sobrante en la forma siguiente.

Al administrador, contador y tesorero, un tercio por iguales partes.

A los empleados de la administracion y de la contaduría que se ocupen en dicho ramo, otro tercio, y á los de tesorería el tercio restante; dividiéndose estas proporciones en los términos que acuerden los gefes respectivos, y debiendo salir de ellas en su caso, el pago de los auxiliares que se necesiten.

2.^o Los administradores, receptores ó sub-receptores dotados á sueldo fijo, deducirán sobre lo que recauden el 10 por ciento de premio ú honorario. En donde hubiere contador ó interventor se aplicará este honorario por mitad entre él y el administrador, gratificando ambos á los empleados que trabajen en el ramo.

3.^o Se aprueba el artículo 9 del reglamento del gobierno de 6 de Marzo último, y en consecuencia los administradores, receptores ó sub-receptores dotados por alcabalas al tanto por ciento, disfrutarán el correspondiente al

15 por ciento de consumo.—*José Mariano Vizcarra*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Junio de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 9 de 1840.—*Echeverría*.

NUM. 62.

DOCUMENTOS

Oficiales que se publican por orden del supremo gobierno, sobre la declaracion hecha por cuatro de los Escmos. Sres. miembros del supremo poder conservador el 13 del pasado Mayo, relativa á la ley de igual fecha de Marzo, sobre ladrones.

Ministerio de lo interior.—Supremo poder conservador.—Escmo. Sr.—Tengo el honor de pasar á manos de V. E. el decreto que hoy ha espedido el supremo poder conservador, escitado por la suprema corte de justicia, para conocimiento del supremo gobierno, y para que se disponga que se imprima y publique.

Tengo el honor de protestar á V. E. mi mas distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1840. A las